



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Hay jurisprudencia sentada sobre la interpretación legal de los términos "costa" y "margen", por lo que es necesario adecuar la norma al uso correcto de dichos términos.

Observando legislación se establecen definiciones de términos tales como: "playa de río" a la extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas; "ribera" a la línea divisoria entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta donde llegan las aguas máximas, y los terrenos colindantes.

La legislación chilena ha definido como "terreno de playa" a la faja de terreno propiedad del fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la ribera de los ríos o lagos, sin considerar los rellenos artificiales.

Para los uruguayos, en su Código de Aguas, la línea superior de la ribera de los ríos y arroyos se fija determinando el nivel medio de las aguas, tomando al efecto períodos de observación no menores de doce años; se fija el promedio de altas aguas ordinarias, que corresponderá al promedio de todas las alturas de aguas que sobrepasen el nivel medio; ese promedio corresponderá al promedio de las crecidas extraordinarias. La media aritmética de los valores obtenidos determinará el límite del álveo o línea superior de la ribera.

Marienhoff, en su célebre tratado "Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas" (Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971, pp. 224-225) señala al respecto: "Según cuál sea su naturaleza o estructura física, las riberas reciben el nombre de "costas" o de "playas". El término "playa" se reserva para las riberas muy planas, casi horizontales, que generalmente quedan en descubierto a raíz de las bajantes del curso de agua; el término "costa" se reserva para la ribera de tipo vertical o decididamente oblicuo. De modo que ribera es un término genérico, mientras que costa y playa son términos específicos.

Los vocablos "riberas", "costas" y "playas" denotan, pues, matices de una misma idea. Hay ríos que no tienen "costas" sino únicamente "playas", y a la inversa, los hay que tienen "costas" y no tienen "playas"; pero también hay ríos que tienen una y otra cosa, en cuyo caso podría decirse que la "playa" representa la llamada ribera de desgaste. Las "riberas" no son otra cosa, pues, que una parte del lecho de los cursos de agua.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Sin embargo es muy general el error de llamarle "ribera" a esa zona inmediata y contigua a los ríos que no hace parte de su lecho; esta zona contigua se llama "márgen", y en los ríos navegables constituye la franja de treinta y cinco metros instituida para el servicio de la navegación. La diferenciación clara y precisa de lo que es "ribera" y de lo que es "márgen" está expresada en el artículo 35° de la ley de aguas de España: según dicho texto las riberas son las fajas laterales de los álveos de los ríos, hasta el límite que las aguas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y márgenes son las zonas laterales que lindan con las riberas. Ese precepto es terminante, pues establece con toda claridad que las riberas pertenecen al lecho del río, mientras que las márgenes son las zonas laterales de los ríos y que, por lo tanto, no pertenecen a su álveo".

La línea de ribera es un tema técnico, que necesita de definiciones políticas, porque están involucrados varios elementos, tales como: la propiedad de los inmuebles contiguos en relación con la forma de delimitación de la línea y la consecuente intervención de la Dirección de Catastro; definiciones contractuales en concesiones para uso del recurso en sus distintos aspectos (riego, navegación, turismo, etc), remarcaciones a causa de cambios por causas naturales o actos legítimos que determinen una nueva fijación y demarcación, y fundamentalmente la preservación del medio.

El Código Civil tiene incorporado este tema, pero no es lo suficiente, se necesita normativa complementaria que permita aclarar y hacer aplicable conceptos legislados en la materia; es por ello que distintas provincias argentinas, fundamentalmente aquellas relacionadas con los grandes ríos, han sancionado leyes relacionadas con la línea de ribera.

En el acuerdo para la creación de la A.I.C. -Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas - entre otras atribuciones, se deja especificado el "realizar estudios sobre ecosistemas naturales o inducidos comprendidos en la cuenca, evaluando y declarando el impacto ambiental de los programas a ejecutar" (artículo 5°, inciso f), por lo que, además de otras atribuciones, este organismo tiene que estar involucrado en el tema, a través de sus representantes por la provincia de Río Negro. En idéntico sentido se debe incluir a la ORSEP - Organismo Regional de Seguridad de Presas Comahue - y el COIRCO - Comité Interjurisdiccional del Río Colorado.

Además de lo expresado precedentemente es importante dejar fijada en la normativa, la estructura y forma de proceder de la autoridad de aplicación, de manera tal que no queden dudas sobre las resoluciones a tomar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Con la normativa que se establezca a través de la comisión que se crea por el presente proyecto, se amplía el campo de la ley provincial 2952 "Jurisdicción de la Provincia de Río Negro en todo lo concerniente a la tutela, administración y policía del agua pública, sus fuentes, lechos, cauces, riberas y playas...." .

Por ello.

AUTOR: Guillermo Grosvald



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase una comisión intersectorial con participación de las Comisiones de Recursos Hídricos y Asuntos Constitucionales de la Legislatura de la Provincia de Río Negro; representantes del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro a través del Departamento Provincial de Aguas, la Dirección de Catastro y el CODEMA -Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente; representes por la provincia de Río Negro ante la A.I.C -Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas-, ORSEP -Organismos Regional de Seguridad de Presas Comahue-, y el COIRCO -Comité Interjurisdiccional del Río Colorado-, para determinar y proponer la normativa necesaria relacionadas con línea de ribera y conexas

Artículo 2°.- La Comisión legislativa de Recursos Hídricos será la convocante a las reuniones y ejercerá la presidencia de la misma. Deberá expedirse en el término de ciento ochenta (180) días, pudiendo solicitarse las prórrogas necesarias.

Artículo 3°.- Es facultad de la comisión ampliar la integración con representantes de otros organismos o técnicos en temas afines.

Artículo 4°.- Cumplido el objetivo se determina el cese de la comisión creada por la presente ley.

Artículo 5°.- De forma.